



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2018-00175-00**
PROCESO: FIJACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL FUENTES MURGAS representado legalmente por su señora madre YULI PAOLA MURGAS MAESTRE
DEMANDADO: WILTON ELEIBER FUENTES MARULANDA

La parte demandante le confirió poder especial a un abogado, quien a su vez presentó memorial solicitando:

1. Conminar al demandado a suministrar los alimentos atrasados, los presentes y futuros a su hijo menor de edad (cuotas de marzo de 2021 a abril de 2023, 4 primas y 2 vacaciones) y que se le pongan de presente las sanciones a las que puede hacerse acreedor por su incumplimiento.
2. Suspensión de la patria potestad.
3. Comunicar al nuevo lugar donde labora el demandado, Construcciones El Condor S.A., la orden de descuentos por alimentos.

En primer lugar, como la parte actora afirma que existe incumplimiento por parte del señor Wilton Eleiber Fuentes Marulanda en la cuota alimentaria que se encuentra a su cargo y a favor del menor Miguel Ángel Fuentes Murgas, es factible acceder a lo solicitado y en consecuencia, se requiere al demandado para que se ponga al día con las cuotas atrasadas desde marzo de 2021 a abril de 2023, las dos (02) primas de junio, (02) primas de diciembre y dos (02) vacaciones.

Asimismo, se le pone de presente que su incumplimiento puede acarrearle la aplicación de las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, consagradas en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En segundo lugar, es menester precisarle a la parte actora que la suspensión de la patria potestad no debe deprecarse a través de un simple memorial, sino que debe promoverse una demanda sometida al trámite del proceso verbal con disposiciones especiales, de conformidad con lo reglado en el numeral 4° del artículo 22 y 395 del Código General del Proceso.

Esta demanda, naturalmente, al derivar en un proceso diferente al aquí referenciado, debe someterse a reparto.

Por ende, se niega la solicitud encaminada a suspender la patria potestad que el señor Wilton Eleiber Fuentes Marulanda ejerce sobre su hijo Miguel Ángel Fuentes Murgas.

En tercer lugar, se ordena a la sociedad Construcciones El Condor S.A. que descuenta del salario devengado por el señor Wilton Eleiber Fuentes Marulanda identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.078.736, la suma de \$ 520.085

pesos mensuales (cuota actualizada a 2023 – cuota real: \$ 400.000 pesos acordada en 2018), previa deducciones legales, la que se reajustará anualmente conforme al IPC; igualmente una suma adicional igual de las primas y cesantías que devenga como empleado en dicha empresa, como cuota de alimentos a favor de su hijo Miguel Ángel Fuentes Murgas. Sumas que serán descontadas por nómina y consignadas dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros No. 424030194874 del Banco Agrario de Colombia que se encuentra a nombre de la señora Yuli Paola Murgas Maestre identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.595.731.

Las cesantías deberán ser consignadas a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales de Banco Agrario de Colombia S.A. No. 200012033001 de Valledupar.

Finalmente, se reconoce personería al abogado Enrique Javier Bracho Calvo como apoderado especial del menor Miguel Ángel Fuentes Murgas, quien actúa representado por la señora Yuli Paola Murgas Maestre, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado.

Asimismo, se entiende terminado el poder conferido por la señora Yuli Paola Murgas Maestre a la abogada Ana María Arzuaga Escalona, de conformidad con lo normado en el inciso 1° del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebe1b3791028db0668ead57c8409d7169bba5b9613dea6ac6dd2e49eb093fc2**

Documento generado en 27/07/2023 02:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>